



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO REQUERIMIENTO 03/2007

Dependencia o Entidad: Congreso del Estado de Coahuila
Solicitante: Zitamar Arellano Tueba
Expediente: 03/07
Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, promovido por su propio derecho por Zitamar Arellano Tueba, en contra de la respuesta notificada en fecha primero de septiembre de dos mil siete, pronunciada por el Congreso del Estado de Coahuila, y derivada una solicitud de acceso a la información, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. Por escrito presentado el día 03 de agosto de dos mil siete, ante el Oficial Mayor del Congreso del estado, quien es responsable de la unidad de atención de solicitudes de acceso a la información del Congreso, Zitamar Arellano Tueba, requirió a dicha dependencia información consistente en:

"1.-Copia del dictamen o dictámenes aprobados por el Congreso del Estado respecto de las cuentas públicas de la administración de Ramos Arizpe, correspondiente a la administración 2000-2002. 2.-Copia de los Informes Previos de las auditorías realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda respecto de las cuentas públicas del Municipio de Ramos Arizpe, correspondientes a los 12 trimestres de la Administración 2000-2002. 3.-Copia de los resolutivos de las auditorías practicadas a dicha administración. 4.-Copia de los oficios de notificación sobre los resultados de auditoría a las autoridades en comento, con su respectivo acuse de recibo. 5.- Copia de todos y cada uno de los oficios remitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda a las autoridades que encabezaron dicha administración o las actuales, para requerir información adicional o para solventar irregularidades. 6.- Copia de todos y cada uno de los oficios remitidos por estas últimas personas para responder a las solicitudes de información , con las respuestas que presentaron. 7.-Copia del oficio de entrega de todos los informes previos y demás información que se hayan generado, a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, con el respectivo acuse de recibo, a fin de que esta pudiese dictaminar. 8.-Deseo conocer además las razones que pueda dar la Contaduría Mayor de

Hacienda respecto de la demora para que el Pleno aprobará dichas cuentas públicas de la administración 2000-2002 del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, hasta diciembre de 2004. 9.- Deseo también que me precise si la Contaduría Mayor de Hacienda encontró alguna irregularidad en la nómina de Ramos Arizpe, que permita determinar la existencia de personas que cobraban sin acudir a trabajar, o sea, aviadores en términos coloquiales, y en su caso quiénes."

SEGUNDO. Mediante oficio sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete y noticiado en la misma fecha, el Oficial Mayor del Congreso, hace valer la prórroga contenida en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública expresando textualmente que:

"En atención a su escrito de fecha 3 de agosto de 2007, dirigido al que suscribe y recibido en esta soberanía el mismo día, con la finalidad de plantear una solicitud de información sobre 9 temas.

Al respecto, le manifiesto que con motivo del periodo extraordinario de sesiones celebradas durante el pasado mes de julio, se difirieron las vacaciones que inicialmente estaban programadas para ese mes) para el personal que labora en esta soberanía, del lunes 6 al viernes 17 de agosto del presente año, por lo que para integrar la documentación relacionada en su solicitud, es preciso disponer de más tiempo para recabar y entregar la misma."

TERCERO. Para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de información planteada por Zitamar Arellano Trueba, el Oficial Mayor del Congreso del Estado en búsqueda de los datos requeridos turnó dicha solicitud, mediante oficio sin número de fecha veinte de agosto de dos mil siete, a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, unidad administrativa que el Oficial Mayor consideró podría tener la información requerida.

En respuesta al oficio de búsqueda del Oficial Mayor, la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública responde:

"Por instrucción del Coordinador de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública y en atención a su oficio de fecha 20 de Agosto de 2007, mediante el cual se envió copia del escrito presentado por el C. ZITAMAR ARELLANO TRUEBA, a efecto de solicitar información relacionada con las cuentas públicas del Municipio de Ramos Arizpe correspondientes a la administración 2000-2002, se comunica a usted lo siguiente:

1.- El trámite de estudio y dictamen de las cuentas públicas sobre las que se solicita información fue realizado por quienes integraron la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, en la LVI Legislatura.

2.- En la documentación entregada a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública de la actual Legislatura no se incluyeron los expedientes relativos a las mencionadas cuentas públicas, en virtud de que solamente se entregaron los correspondientes a los asuntos pendientes de trámite, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

3.-Respecto a las mencionadas cuentas públicas se señala que el Dictamen correspondiente a las mismas, se presentó al Pleno del Congreso del Estado el día 29 de noviembre de 2004, habiendo sido aprobado en esa misma fecha y quedando el original de este documento en los archivos del Congreso del Estado.

4.- En virtud de lo anterior, la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública no está en posibilidad de proporcionar la información requerida para atender la solicitud de información a que se refiere en su oficio."

Recabada esta información, el Oficial Mayor del Congreso del Estado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio sin número de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, misma que fue notificada al C. Zitamar Arellano Trueba el día primero de septiembre de dos mil siete. En dicha respuesta se señala que:

1.-Con relación al tema 1, le remitimos copia del Dictamen de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, respecto de las Cuentas Públicas del Municipio de Ramos Arizpe, correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2000; primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2001 y primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2002, suscrito por la Comisión el 27 de octubre de 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión del 23 de noviembre de 2004; señalándose que el referido dictamen se aprobó por unanimidad en lo general y en lo particular.

Esta información la puede consultar en la página web del Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx, en el vínculo Información Pública Mínima, luego acceder al rubro Diario de los Debates LVI Legislatura 2003-2005.

Con relación a los temas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, le comunicamos que para dar respuesta a los mismos, se solicitó a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública la información referente a lo requerido por usted mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2007, firmado por el que suscribe y cuya copia se anexa.

2.- En contestación, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2007, suscrito por la Lic. Patricia Cepeda Contreras, Secretaria Técnica de la Comisión (se anexa fotocopia), nos informan que los expedientes relacionados con la información solicitada en los puntos 2,3,4,5,6,7,8 y 9 de su escrito, toda vez que dicha información se refiere a Cuentas Públicas aprobadas por la anterior Legislatura, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dichos expedientes no se ponen a disposición de la siguiente legislatura, al no tratarse de asuntos pendientes, sino ya concluidos.

En cuanto al punto 1 de su escrito, ponemos a su disposición el documento relativo a las Cuentas Públicas de la Administración 2000-2002, mismo que, como ya se ha mencionado, también están disponibles en la página web del congreso.

Por lo que se ha señalado, con relación a los temas 2, 3,4,5,6,7,8 9, no estamos en posibilidad de otorgar la información que usted requiere."

CUARTO. Inconforme con la respuesta anterior, Zitamar Arellano Trueba, en fecha catorce de Septiembre de dos mil siete, y con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la Garantía de acudir a este Instituto.

En el escrito de interposición de la garantía, Zitamar Arellano Trueba, narró los hechos del presente asunto y realizó las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho protegido de forma expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 20 de Julio de 2007, fecha anterior a la presentación de mi solicitud de acceso. 2.- El texto de nuestra Constitución Política establece expresamente en su fracción IV que: se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión. El procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza es el más expedito. 3.- El artículo séptimo, párrafo tercero, fracción segunda de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes: el acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz pronto y expedito a la información. Siendo los principios constitucionales mandatos de optimización fáctica y jurídica, es el mecanismo previsto en el

artículo 47 el más antiformal, eficaz, pronto y expedito para el acceso. 4.- Como se señala de forma complementaria en la solicitud que presenté, el tercer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, que estuvo en vigor durante la revisión de las referidas cuentas públicas, establece a la letra que:

“El resultado de las actuaciones que, con motivo de sus funciones, realiza la Contaduría Mayor de Hacienda a las entidades sujetas de fiscalización, así como el informe previo, estarán contenidos en el dictamen que la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda presenta al Pleno del Congreso del Estado para su revisión, discusión y, en su caso, aprobación de las cuentas públicas trimestrales de las entidades sujetas de fiscalización”

En este sentido, se da la presunción plena de la existencia de los documentos solicitados, pues debieron estar en manos de la Comisión dictaminadora de las cuentas públicas requeridas para poder hacer su trabajo, y por tanto deben obrar actualmente en sus archivos. 5.- También estuvo en vigor la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo relevantes para el caso en disputa al menos, los siguientes artículos: 3. fr. V y XIX, 4, 22, 48, 49, 50, 53 y 54, en lo que hacen a las obligaciones de conservación, de catalogación de transparencia y de depuración, así como a los sujetos involucrados y las sanciones por contravenir estas disposiciones. También son relevantes para este caso, al menos, los artículos: 3 fr. II, IV, VI, XIII, XIV, XXII, XXVI, 4, 5, 13, 21, 34-39 y 40- 46 de la Ley de archivos públicos para el estado de Coahuila de Zaragoza vigente desde el 25 de mayo de 2007, en lo que hace a las obligaciones de conservación, de catalogación, de transferencia y de depuración, así como a los sujetos involucrados y las sanciones por contravenir estas disposiciones. 6.- De la respuesta transcrita en el apartado de hechos se desprende que no se niega que se dio la existencia de ninguno de los documentos solicitados, aún cuando se pretenda alegar que no se trata de documentos que formen parte de una discusión vigente del Congreso.”

El C. Zitamar Arellano Trueba, señaló además los preceptos legales que a su juicio fueron violados y expresó los agravios siguientes:

Agravios

Primero. Se viola mi derecho de acceso a la información Pública en poder de todos los órganos del Estado, de forma específica a las cuentas públicas requeridas en los términos de la solicitud descrita en el apartado de Hechos, al no ser atendida mi petición y entregada la información según que lo establecen la Constitución (Federal y Estatal), los tratados

internacionales y la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública establecen.

Segundo. Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución al emitirse un acto de autoridad que me priva de mi derecho de acceso a la información sin dar razones legales válidas. En su respuesta, el Oficial Mayor refiere que "no [les] informan que los expedientes relacionados con la información solicitada en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de su escrito, toda vez que dicha información se refiere a Cuentas Públicas aprobadas por la anterior legislatura, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dichos expedientes no se ponen a disposición de la siguiente Legislatura, al no tratarse de asuntos pendientes, sino ya concluidos".

Como se aprecia claramente en el texto transcrito, y como ya fue sugerido en el apartado de consideraciones, las razones esgrimidas por el Oficial Mayor se limitan a exponer que la información requerida no forma parte de los expedientes que se ponen a disposición de la siguiente legislatura en su carácter de asunto pendiente, aspecto limitativo a la información en poder de comisiones. En estos términos, la respuesta con la que se pretende dar sustento suficiente a la negativa de acceso a la información eminentemente pública, se limita a describir los procedimientos de transferencia de información para la actividad legislativa y no sobre la conservación de la información pública. Obvia decir que es impensable que el Congreso sólo tenga documentos sobre asuntos vigentes y no conserve ABSOLUTAMENTE NADA de lo ya concluido. Por tales razones, es la información resguardada en los archivos del Congreso del Estado la que debió requerir el oficial mayor y la que posteriormente me debió ser entregada.

Tercero. Se viola el principio de Máxima Publicidad de la información (previsto en las constituciones estatal y federal) que, entre otras obligaciones, establece que deberán entregarse todos los documentos que obren en poder de los órganos de estado. Lo anterior me causa agravio, un perjuicio directo, pues este valor democrático sólo acepta excepciones de tal naturaleza que tendrán que constar expresamente en la Ley, y serán necesarias para tutelar un valor jurídico legalmente establecido.

De lo Expuesto en la Respuesta del Oficial Mayor no se desprende que una Ley autorice la búsqueda restringida de la información, la destrucción o su reserva o clasificación y en todo caso que esta búsqueda restringida, destrucción, reserva o clasificación (hipotéticas todas) proteja un bien jurídico de tal suerte que al no sustentar su respuesta en razón legal válida, por el contrario, es producto de la omisión de requerir al posesionario (SIC)



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

legalmente adecuado, el Oficial Mayor es responsable de la violación del principio de Máxima Publicidad y en consecuencia de mi derecho de acceso a la información.

QUINTO. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete el Consejero Presidente de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, emitió un acuerdo en el que, por una parte, admitió a tramite la citada garantía de acudir al Instituto, mismo que se registro bajo el número de expediente 3/2007, por otra, ordeno solicitar al Oficial Mayor del Congreso del Estado un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniera expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de la respuesta impugnada.

SEXTO. En fecha primero de octubre de dos mil siete, fue recibido el informe justificado que rinde el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en el que se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por el recurrente en su recurso para la protección del derecho de acceso a la información; en el informe justificado la autoridad señala:

Ahora bien, el promoverte señala en su escrito del 14 de septiembre que la respuesta del oficial mayor del Congreso violo su derecho de acceso a la información, sin embargo en este sentido expresamos que las respuesta que se dio, contiene la información que se tiene y en el estado en que se encuentra, tal y como lo establecen los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, es decir, la respuesta se dio en estricto apego a derecho observando en todo momento lo dispuesto por la multicitada ley. En lo referente a la parte relativa a las consideraciones, el promovente expresa que el derecho de acceso a la información es un derecho protegido de forma expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 20 de julio de 2007, fecha anterior a la presentación de sus solicitud de acceso, en este sentido reiteramos que en todo momento la respuesta otorgada se dio en estricto apego a derecho, tal y como se señala en el párrafo anterior.

Con relación a la parte de agravios del promovente externamos lo siguiente:

En el primer agravio el recurrente señala que se viola su derecho de acceso de información pública en poder de todos los órganos del Estado, de forma específica a las cuentas públicas requeridas en los términos de la solicitud descrita en el apartado Hechos, al no ser atendida su petición y entregada la información según lo establecen la Constitución (Federal y Estatal), los tratados internacionales y la Ley de Acceso a la Información Pública establecen. En este sentido podemos señalar una vez más que la respuesta



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

otorgada se dio en estricto apego a derecho observando en todo momento lo dispuesto por los ordenamientos que señala le son violados , quedando esto demostrado en la atención de su petición y proporcionando la información recabada conforme a lo requerido por el solicitante, tal y como lo acreditan los escritos relacionados en los anexos del 2 al 6 de este informe justificado.

Por lo que hace al segundo agravio del recurrente, podemos señalar que la información requerida relativa a la Cuentas Públicas del Municipio de Ramos Arizpe, correspondientes a la administración 2000-2002, se solicitó tal y como el mismo promovente lo pidió a través de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, como ya se precisó con anterioridad en el contenido de este informe justificado, por lo que no se viola en ningún momento lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución. Remitirse a los anexos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

En cuanto al tercer agravio del quejoso en el que me hace responsable de violar el principio de Máxima Publicidad y en consecuencia de su derecho de acceso a la información, me permito señalar que en ningún momento se violenta este principio, ya que como quedó demostrado se entregó la información recabada, por lo que no se omite información alguna al recurrente. Remitirse a los anexos 3 al 6 del presente informe justificado.

De la lectura de lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es totalmente satisfactoria, además de no ser ambigua o parcial, o encuadrarse en el supuesto de omisión, por lo que en ningún momento se viola lo que dispone el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y mucho menos lo previsto en el artículo 24 fracción I, incisos 8,9,10,11,12 y 19 del citado ordenamiento. De igual forma queremos externar que la anterior respuesta se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por otra parte, consideramos pertinente señalar, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, que la información relativa al resultado de las actuaciones que realiza la Contaduría Mayor de Hacienda, con motivo de la revisión de las cuentas públicas, se consigna en los respectivos Informes Previos, cuyo contenido queda también finalmente plasmado en los dictámenes correspondientes, tal y como lo señala el propio promovente, en su escrito inicial:

“El resultado de las actuaciones que, con motivo de sus funciones, realiza la Contaduría Mayor de Hacienda a las entidades sujetas de fiscalización, así como el Informe Previo, estarán contenidos en el

dictamen que la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda presenta al Pleno del Congreso del Estado para su revisión , discusión y, en su caso, aprobación de las cuentas públicas trimestrales de las entidades sujetas de fiscalización."

Por último es importante mencionar que los anexos remitidos a esta soberanía en el oficio número ICAI/475/06 de fecha 17 de septiembre de 2007, están incompletos, por lo que se solicita de la manera más atenta el ICAI tenga a bien considerar la siguiente relación de Anexos para corroborar esta información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 84 al 101 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. En los términos de los artículos 47 primer párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública y 84 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la garantía de acudir al Instituto es procedente cuando la contestación a la solicitud de información no satisfaga al solicitante, sea parcial o ambigua.

La garantía de acudir al instituto presentado por el recurrente fue interpuesto en tiempo y forma, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información cumpliendo con todos los requisitos a que alude el artículo 89 del citado reglamento, por lo que fue admitido a tramite por este Instituto.

TERCERO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los documentos aportados por el recurrente y con la respuesta otorgada por el sujeto obligado al rendir el informe justificado entregado en fecha veinticuatro de Septiembre del dos mil siete.

CUARTO. Se procede al estudio y análisis de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado al C. Zitamar Arellano Trueba , así como los agravios hechos valer por este y la replica que se contiene en el informe justificado.

Zitamar Arellano Trueba al sentirse afectado por la respuesta del primero de septiembre de dos mil siete, expresa en su contra los siguientes agravios:

Primero. Se viola mi derecho de acceso a la información Pública en poder de todos los órganos del Estado, de forma específica a las cuentas públicas requeridas en los términos de la solicitud descrita en el apartado de Hechos, al no ser atendida mi petición y entregada la información según que lo establecen la Constitución (Federal y Estatal), los tratados internacionales y la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública establecen.

Segundo. Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución al emitirse un acto de autoridad que me priva de mi derecho de acceso a la información sin dar razones legales válidas. En su respuesta, el Oficial Mayor refiere que: "no [les] informan que los expedientes relacionados con la información solicitada en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de su escrito, toda vez que dicha información se refiere a Cuentas Públicas aprobadas por la anterior legislatura, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dichos expedientes no se ponen a disposición de la siguiente Legislatura, al no tratarse de asuntos pendientes, sino ya concluidos". Como se aprecia claramente en el texto transcrito, y como ya fue sugerido en el apartado de consideraciones, las razones esgrimidas por el Oficial Mayor se limitan a exponer que la información requerida no forma parte de los expedientes que se ponen a disposición de la siguiente legislatura en su carácter de asunto pendiente, aspecto limitativo a la información en poder de comisiones. En estos términos, la respuesta con la que se pretende dar sustento suficiente a la negativa de acceso a la información eminentemente pública, se limita a describir los procedimientos de transferencia de información para la actividad legislativa y no sobre la conservación de la información pública. Obvia decir que es impensable que el Congreso sólo tenga documentos sobre asuntos vigentes y no conserve ABSOLUTAMENTE NADA de lo ya concluido. Por tales razones, es la información resguardada en los archivos del Congreso del Estado la que debió requerir el oficial mayor y la que posteriormente me debió ser entregada.

Tercero. Se viola el principio de Máxima Publicidad de la información (previsto en las constituciones estatal y federal) que, entre otras obligaciones, establece que deberán entregarse todos los documentos que obren en poder de los órganos de estado. Lo anterior me causa agravio, un perjuicio directo, pues este valor democrático sólo acepta excepciones de tal naturaleza que tendrán que constar expresamente en la Ley, y serán necesarias para tutelar un valor jurídico legalmente establecido.

De lo Expuesto en la Respuesta del Oficial Mayor no se desprende que una Ley autorice la búsqueda restringida de la información, la destrucción o su

reserva o clasificación y en todo caso que esta búsqueda restringida, destrucción, reserva o clasificación (hipotéticas todas) proteja un bien jurídico de tal suerte que al no sustentar su respuesta en razón legal válida, por el contrario, es producto de la omisión de requerir al poseionario (SIC) legalmente adecuado, el Oficial Mayor es responsable de la violación del principio de Máxima Publicidad y en consecuencia de mi derecho de acceso a la información.

En respuesta a los agravios planteados por el ciudadano, el Oficial Mayor del Congreso señaló en su informe justificado que:

Con relación a la parte de agravios del promovente externamos lo siguiente:

En el primer agravio el recurrente señala que se viola su derecho de acceso de información pública en poder de todos los órganos del Estado, de forma específica a las cuentas públicas requeridas en los términos de la solicitud descrita en el apartado Hechos, al no ser atendida su petición y entregada la información según lo establecen la Constitución (Federal y Estatal), los tratados internacionales y la Ley de Acceso a la Información Pública establecen.

En este sentido podemos señalar una vez más que la respuesta otorgada se dio en estricto apego a derecho observando en todo momento lo dispuesto por los ordenamientos que señala le son violados, quedando esto demostrado en la atención de su petición y proporcionando la información recabada conforme a lo requerido por el solicitante, tal y como lo acreditan los escritos relacionados en los anexos del 2 al 6 de este informe justificado.

Por lo que hace al segundo agravio del recurrente, podemos señalar que la información requerida relativa a la Cuentas Públicas del Municipio de Ramos Arizpe, correspondientes a la administración 2000-2002, se solicitó tal y como el mismo promovente lo pidió a través de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, como ya se precisó con anterioridad en el contenido de este informe justificado, por lo que no se viola en ningún momento lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución. Remitirse a los anexos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

En cuanto al tercer agravio del quejoso en el que me hace responsable de violar el principio de Máxima Publicidad y en consecuencia de su derecho de acceso a la información, me permito señalar que en ningún momento se violenta este principio, ya que como quedó demostrado se entregó la información recabada, por lo que no se omite información alguna al recurrente. Remitirse a los anexos 3 al 6 del presente informe justificado.

De la lectura de lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es totalmente satisfactoria, además de no ser ambigua o parcial, o encuadrarse en el supuesto de omisión, por lo que en ningún momento se viola lo que dispone el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y mucho menos lo previsto en el artículo 24 fracción I, incisos 8,9,10,11,12 y 19 del citado ordenamiento.

De igual forma queremos externar que la anterior respuesta se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por otra parte, consideramos pertinente señalar, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, que la información relativa al resultado de las actuaciones que realiza la Contaduría Mayor de Hacienda, con motivo de la revisión de las cuentas públicas, se consigna en los respectivos Informes Previos, cuyo contenido queda también finalmente plasmado en los dictámenes correspondientes, tal y como lo señala el propio promovente, en su escrito inicial:

“El resultado de las actuaciones que, con motivo de sus funciones, realiza la Contaduría Mayor de Hacienda a las entidades sujetas de fiscalización, así como el Informe Previo, estarán contenidos en el dictamen que la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda presenta al Pleno del Congreso del Estado para su revisión, discusión y, en su caso, aprobación de las cuentas públicas trimestrales de las entidades sujetas de fiscalización”.

Por último es importante mencionar que los anexos remitidos a esta soberanía en el oficio número ICAI/475/06 de fecha 17 de septiembre de 2007, están incompletos, por lo que se solicita de la manera más atenta el ICAI tenga a bien considerar la siguiente relación de Anexos para corroborar esta información.

Fijada así la controversia entre ambas partes se procede a determinar si fue completa y satisfactoria la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila.

CUARTO. Por lo que hace a la pregunta señalada con el número uno de la solicitud y del análisis de la respuesta otorgada así como de la documentación aportada por el Congreso del Estado de Coahuila en su informe justificado, este Instituto determina que se ha dado cabal contestación a dicha pregunta y por lo tanto se dio acceso a la información solicitada.

QUINTO. Por lo que hace a las preguntas contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, el Oficial Mayor del Congreso, para dar cumplimiento a la solicitud de información giro un oficio al coordinador de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, en la respuesta recaída a dicho oficio, se señaló que la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública no está en posibilidad de proporcionar la información requerida ya que el expediente relativo a las cuentas públicas solicitadas se encuentra concluido y la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública de la LVII Legislatura solo cuenta con expedientes de asuntos en trámite.

Debe destacarse que el Oficial Mayor del Congreso del Estado no agoto la búsqueda de la información al girar los oficios de búsqueda a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, pues al percatarse que el área a la que solicito la información no contaba con ella debió realizar todas las gestiones necesarias para encontrarla, debiendo dirigirse al área pertinente que pudiera contar con ella, pues ya tenía conocimiento de que se trataba de un expediente concluido, lo anterior en apego al artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como 57 fracción IV y XII del reglamento de la Ley de Acceso a la Información.

También resulta relevante lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTÍCULO 31. LA RESPONSABILIDAD DE DOCUMENTAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Quienes produzca, administren, manejen archiven o conserven información pública, serán responsables de documentarla en términos de las disposiciones aplicables.*

En todo caso la información pública responderá a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

De tal suerte el Congreso del Estado debe contar con un área especializada que resguarde la información generada por dicha dependencia, como lo pudiera ser un archivo, en el que se pueda tener acceso a los expedientes concluidos, más aún cuando de conformidad con el artículo 258 fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, es competencia del Oficial Mayor el resguardo de los archivos del Congreso:

Artículo 258.- A la Oficialía Mayor del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX.- Organizar, controlar y sistematizar los archivos y la información legislativa en general del Congreso;

También resulta aplicable el artículo 189 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Coahuila:

Artículo 189.- Son atribuciones del Oficial Mayor:

V.- Vigilar que el archivo se lleve con toda regularidad, según los métodos más apropiados para que resulte eficiente.

Son además aplicables la anterior Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza (pues era la que regía cuando se generó la información solicitada) siendo relevantes para el caso en disputa al menos, los siguientes artículos: 3. fracción V y XIX, 4, 22, 48, 49, 50, 53 y 54, en lo que hacen a las obligaciones de conservación, de catalogación, de transferencia y de depuración, así como a los sujetos involucrados y las sanciones por contravenir estas disposiciones. También son relevantes para este caso, al menos, los artículos: 3 fracción II, IV, VI, XIII, XIV, XXII, XXVI, 4, 5, 13, 21, 34-39 y 40- 46 de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente desde el veinticinco de mayo de dos mil siete, en lo que hace a las obligaciones de conservación, de catalogación, de transferencia y de depuración, así como a los sujetos involucrados y las sanciones por contravenir estas disposiciones.

Acreditada la existencia de la información solicitada y su carácter público, principalmente por lo expuesto por el Congreso del Estado tanto en su respuesta inicial como en el informe justificado y demostrado que el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila no agoto todas las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información según lo dispone el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como 57 fracción IV y XII del Reglamento de la Ley de Acceso, este Instituto con fundamento en el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública REQUIERE al Congreso del Estado a que emita una respuesta, en la que seguido el tramite correspondiente y agotadas las gestiones necesarias se de respuesta al C. ZITAMAR ARELLANO TRUEBA, sobre la información solicitada.

SEXTO. En apoyo a lo expuesto en el considerando anterior cabe realizar algunas precisiones con respecto al procedimiento que deben seguir las dependencias para dar respuesta a una solicitud de información. En atención al artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cada dependencia deberá designar de entre sus servidores públicos, al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (en el caso particular el Oficial Mayor del Congreso) y de entre las variadas funciones que poseen dichas unidades, se encuentra la de realizar todos los trámites y gestiones que sean necesarios, dentro de la entidad pública, para localizar la información solicitada de manera que la dependencia esté en aptitud de otorgar una respuesta veraz, confiable y oportuna; hay que resaltar que la unidad de atención necesariamente habrá de auxiliarse de las áreas técnicas que generan y manejan la información (unidades administrativas) y es con estas con quien la unidad de atención habrá de gestionar la Información solicitada, todo lo dicho se desprende de

la lectura de los artículos 30 fracción VI y 57 fracciones III, IV, y XIII del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado.

Ahora bien, según lo señala el artículo 79 fracción I del Reglamento de la Ley de Acceso, recibida la solicitud, la unidad de atención deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información; queda claro que el citado precepto legal no limita la búsqueda de la información a una sola unidad administrativa, y esto resulta lógico y natural, pues la unidad de atención tan solo puede suponer que unidad administrativa cuenta con la información dado el carácter técnico de las funciones de cada área que le son exclusivas, de manera que la unidad de atención no está obligada a conocer en que área se encuentra la información, pero sí esta obligada buscarla, realizando las gestiones pertinentes, ante todas las áreas de la dependencia de ser necesario, esto para poder dar satisfacción al derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

La fracción IV del citado artículo 79 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que en caso de que la Unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, deberá enviar al responsable de la información reservada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de la unidad de atención, un informe en el que exponga este hecho y se oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Por otra parte, hay que resaltar que tampoco existe para el ciudadano la obligación de conocer a detalle el área donde pueda encontrarse la información que solicita, bastando para él cubrir los requisitos del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información, debiendo indicar en su escrito únicamente la información que requiere (artículo 40 fracción II), recayendo la obligación de búsqueda, como ya se dijo, en la autoridad. Pero incluso aunque el ciudadano indicara a más detalle el lugar o la unidad administrativa donde pudiera encontrarse la información que requiere, la autoridad no puede ni debe limitar la búsqueda a dicha área señalada por el ciudadano, esto en estricto apego a las obligaciones de la unidad de atención antes aludidas.

En el caso particular, si bien Zitamar Arellano Trueba señaló expresamente que la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública debería estar en posesión de la información solicitada, el Oficial Mayor no debió limitar a esta área, la búsqueda de la información, únicamente en base al presuntivo dicho del ciudadano, tal y como lo hizo, según se lee en la página siete del informe justificado:

Por lo que hace al segundo agravio del recurrente, podemos señalar que la información requerida relativa a la Cuentas Públicas del Municipio de Ramos Arizpe, correspondientes a la administración 2000-2002, se solicitó tal y como el mismo promovente lo pidió a través de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, como ya se precisó con anterioridad en el contenido de este informe justificado...

El hecho de requerir a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, no agoto las obligaciones de búsqueda y gestión de la información a cargo de la Oficialía Mayor, más aún cuando la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública no contaba con la información solicitada, sino solo con los asuntos en trámite, según lo manifestó y de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

En consecuencia, el oficial mayor teniendo conocimiento de que la información solicitada en los numerales 2 al 9 de la solicitud de información se encontraban en un expediente concluido, debió dirigir su búsqueda al área técnica que resguarda las actuaciones del Congreso del Estado en pasadas legislaturas, a saber, el archivo legislativo, quien en estricto apego a los artículos 21 segundo párrafo, 23, 31, 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como 3 fracciones II, IV, VI, XIII, XIV, XXII, XXVI, 4, 5, 13, 21, 34-39 y 40- 46 de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente desde el veinticinco de mayo de dos mil siete (la cual contempla idénticas obligaciones en materia de archivos que la ley que derogó y que era aplicable en el momento en que fueron aprobadas las cuentas públicas correspondientes a la administración 2000-2002 del Ayuntamiento de Ramos Arizpe), está obligado a contar con la información solicitada, máxime cuando dicha información existe y es de interés público de todos los ciudadanos, pues justifica el correcto ejercicio del gasto público. De tal suerte resultan fundados los agravios segundo y tercero hechos valer por el C. Zitamar Arellano Trueba, y en razón de que se trata de información pública cuyo trámite ha concluido, este Instituto REQUIERE al Congreso del Estado para que formule a favor del solicitante, una respuesta completa en la que se otorgue acceso a la información solicitada en los términos del requerimiento inicial.

SEPTIMO. Se acredita además la existencia de la información solicitada con base en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado en donde se desarrollan las facultades de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública que, en lo que interesa al presente asunto, dispone:

ARTÍCULO 106.- La Comisión de Hacienda y Cuenta Pública conocerá de los asuntos relacionados con:

I.- Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y de los Municipios; así como de los organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal;

IV.- Visitas, inspecciones, auditorías y trabajos de investigación que realice la Contaduría Mayor de Hacienda;

VI.- Resoluciones que deriven de la revisión de las cuentas públicas, para fincar responsabilidades a servidores públicos; y

VII.- Otros aspectos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

Son también atribuciones de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública de Conformidad con el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza las siguientes:

Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión:

I. Vigilar que la Auditoría Superior cumpla las funciones que le corresponden en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Recibir de la Auditoría Superior el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas para su remisión al Congreso;

V. Recibir de la Auditoría Superior el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas para su remisión al Congreso;

XIII. Las demás que se deriven de esta ley y otras disposiciones aplicables.

De esta manera si bien fue la LVI Legislatura es la encargada de la aprobación de las cuentas públicas del Municipio de Ramos Arizpe correspondientes a la administración 2000-2002, la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, órgano encargado de la aprobación de las cuentas públicas, necesariamente contó en su momento con la información ahora solicitada o fue dicha comisión quien la generó, lo anterior aunado a las obligaciones que tienen las dependencias públicas de documentar y resguardar la información que generen contenidas en los ya citados artículos 21 segundo párrafo, 23, 31, 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como 3 fracciones II, IV, VI, XIII, XIV, XXII, XXVI, 4, 5, 13, 21, 34-39 y 40- 46 de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de donde se desprende que el Congreso del Estado cuenta con la información solicitada por el C. Zitamar Arellano Trueba.

OCTAVO. Como ya fue señalado, toda la información solicitada en el presente asunto es de naturaleza eminentemente pública y su difusión es de interés social, pues justifica el ejercicio adecuado de recursos públicos; aunado a lo anterior no fue hecha valer causal de reserva alguna, por lo que siendo existente la información solicitada, no hay obstáculo alguno para que dicha información se ponga de inmediato a disposición del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 84 a 101 de la Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, fue procedente la garantía de Acudir al Instituto promovida por el C. ZITAMAR ARELLANO TRUEBA, en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA.

SEGUNDO. Por las razones y argumentos expuestos en los considerandos QUINTO al OCTAVO de la presente resolución, este Instituto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, **REQUIERE** al CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA para que dé respuesta y satisfacción a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso a la información planteada por el ciudadano en los términos solicitados. La presente resolución **deberá ser cumplimentada** en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Se hace del conocimiento del ciudadano que en términos del artículo 49 fracción III de la Ley de Acceso a la información Pública, así como 26 fracciones III y IV del Reglamento de Medios de Impugnación de Materia de Acceso a la Información Pública y dada la característica de optatividad del Recurso de Reconsideración contemplado en la Ley de Acceso a la Información Pública, de ser el caso, estará en la posibilidad de promover, dentro del plazo legal, el recurso para la Protección del Acceso a la Información en contra de la nueva respuesta que emita el Congreso del Estado o de su omisión.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de octubre de dos mil siete, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Solo Firmas
Requerimiento 03/2007



MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE



Instituto Coahuilense de Acceso a la información pública



ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PROPIETARIO



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO